

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7
AVILES**

SENTENCIA: 00242/2021

MARCOS DEL TORNIELLO, N° 29-3ª PLANTA-DCHA., AVILES

Teléfono: 985 12 78 94/95, Fax: 985 12 78 96

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCM

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2021 0000844

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000124 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. MINISTERIO FISCAL

, [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. EOS SPAIN S.L.U.

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

Procedimiento- Juicio ordinario (reclamación de cantidad por
demanda de vulneración derecho al honor)

Juicio Ordinario 124/2021.

SENTENCIA

En Aviles a 23 de septiembre de 2021.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Juez de Primera instancia e
instrucción n ° 7 de Aviles y su partido judicial, los
presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el n °
124/2021 a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra EOS
SPAIN SLU representada por el Procurador [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■ ■■■■ ACTUANDO EL MINISTERIO FISCAL, sobre acción de reclamación de cantidad por DAÑO AL DERECHO AL HONOR.

Resolución que se dicta con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO- Por la Procuradora ■ ■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ , en nombre y representación de la parte actora, se presentó demanda de juicio ordinario contra la parte demandada en base a los hechos alegados en la misma, y terminó con súplica de que previos los tramites legales, dicte sentencia por la que se declare:

a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ .

b) Declare que EOS SPAIN SLU mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a mi representado.

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ por parte de EOS SPAIN SLU y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene a la demandada EOS SPAIN SLU al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ de CUATRO MIL EUROS; o alternativamente la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

e) EOS SPAIN SLU para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a EOS SPAIN SLU al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la demandada por veinte días para que contestara y procediendo la demandada a realizar la misma , personándose y oponiéndose a la misma.

TERCERO- Señalada audiencia previa, comparecieron la parte actora y demandada, desarrollándose la misma con los requisitos previstos en la ley, se realizó la practica probatoria, y tras las conclusiones efectuadas por la actora y demandada y M.Fiscal, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO- La parte actora reclama de manera principal tanto la declaración de que se ha vulnerado su derecho al honor mediante la inclusión en un fichero de morosos por el impago de una deuda a la demandada como una indemnización por los daños morales que se le causaron como consecuencia de la indebida inclusión por la demandada, empresa de crédito, en los "ficheros de solvencia patrimonial o morosos", tras no haber abonado la deuda que le reclamaba la demandada como consecuencia del impago de determinadas cantidades procedentes de operaciones bancarias celebradas con la demandada por un contrato de tarjeta de crédito en la que debía la cantidad de 1263,12 euros. Como consecuencia de lo anterior se solicita que la demandada proceda a realizar todas las actuaciones conducentes a darle de baja en dicho fichero de morosos y a anular la deuda que se le reclama y a abonarle 4.500 euros por perjuicios morales.

La parte demandada ha comparecido y ha manifestado que la parte actora es deudora de la demandada y que ha anotado en dichos ficheros al demandante cumpliendo los requisitos legales.

SEGUNDO- Al objeto de examinar si debe prosperar la accion actora en cuanto a una indemnización por daños y perjuicios por daños morales tras haber atentado a su honor, , se debe acreditar por el actor varios presupuestos; a) si existe una indebida reclamación a la actora por parte de la demandada; b) si como consecuencia de ser indebida dicha reclamación, no ha

procedido correctamente a la hora de anotar ese carácter moroso en los registros de tales tipos; c) si la inclusión indebida, tanto por inexistencia de deuda, o por cuanto la inclusión se hizo de manera inadecuada conforme a la ley, ha atentado al derecho del honor y ha causado daños morales, d) cuantía de los daños morales.

a) Se ha acreditado por la documentación aportada por la demandada la posible existencia y el origen de la deuda. De hecho la parte demandante no discute este requisito y por la parte demandada se acredita que es la titular actual del crédito derivado de contrato de crédito suscrito en su día por la actora con [REDACTED] en virtud de cesión de créditos celebrada el 27 de noviembre de 2015. Debido al incumplimiento de la actora, a la finalización del contrato el mismo ofrecía un saldo deudor de 1.263,12.- €, conforme se acredita con el certificado de deuda expedido [REDACTED]

[REDACTED] en fecha 19 de febrero de 2016.

TERCERO- En relación al requisito del requerimiento previo debe valorarse que ni la normativa legal aplicable, los arts. 38.c y 39 del Reglamento, ni la doctrina jurisprudencial que los ha interpretado, exigen que el citado requerimiento revista forma especial alguna, siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad. Pero en este caso no se acredita de ninguna manera la previa notificación o requerimiento de su inclusión en el registro y que la parte demandante se le haya notificado de manera fehaciente o por actos posteriores tuviera conocimiento de dicha anotación. Se aportan documentos por la parte demandada de envío de cartas, pero no consta que ninguna de ellas haya sido recibido por la parte actora, ya sea porque consta que las ha recibido, para eso son los acuses de recibo, o ya sea por actos posteriores del mismo que pongan de manifiesto que los había recibido. La carta que se aporta en la que se comunica que puede ser incluida en el fichero de solvencia patrimonial, no consta que se haya recibido por la demandante.

CUARTO Pues bien el artículo 29.4 LPDP establece que los responsables del tratamiento de datos "solo podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos ". Ese precepto es desarrollado luego por los artículos 38 y ss del Real Decreto 1720/2007, de 21 de

diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal , conforme al cual solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este último que resulta del artículo 39 del Reglamento.

El artículo 43 de ese mismo texto legal añade que "el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común", de modo que "será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre

QUINTO En función de cuanto antecede el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente (sentencias de 5 de julio de 2004, 24 de abril de 20, y 6 de marzo de 2.013 , entre las más recientes), que la inclusión errónea de una persona en un "registro de morosos", sin que concorra veracidad, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982 , por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación. La inclusión de los datos de clientes en ese tipo de registros es "una práctica bancaria que exige una correcta utilización, por lo que ha de rechazarse cuando se presenta abusiva y arbitraria". Cuando esa inclusión es indebida, por deuda inexistente, ello supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982) .

Por ello el hecho de que alguien sea incluido indebidamente en un fichero de morosos, , causa sin duda alguna un atentado al honor del actor.

Finalmente, cabe examinar si debe ser indemnizado ese daño al honor; y sobre esta cuestión debe señalarse que la sentencia de Pleno del TS de 24 abril de 2.009 declaró que: "Esta Sala, en pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial -los llamados "registros de morosos"- implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente", y se añade "por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación". Debiendo recordar que el art. 9.3 de la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen prevé que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Este precepto establece una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica de Protección de Datos, y aún cuando el daño moral sea difícil de valorar, no por ello se imposibilita a los Tribunales para fijar su cuantía valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, indemnizando, en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, siendo necesario, para valorar este segundo aspecto, determinar qué divulgación han tenido los datos incluidos en el fichero. Por ello debe valorarse diferentes criterios que justifican conceder la reclamación íntegra solicitada.

En el presente caso consta que como consecuencia del impago de un contratos de tarjeta de crédito suscritos con la demandada, ha sido anotada en el fichero EQUIFAX, siendo la entidad informante EOS SPAIN SLU la fecha de alta en el fichero el 11 de noviembre de 2019 y por un importe de 1263 euros €,

constabdo a fecha 23 de marzo de 2021 no estaba ya anotado, desconociendo la fecha de la baja.

Y valorando que la demandante actualmente no está incluida en los ficheros por la demandada, pero sí por lo menos lo ha estado durante un año y 4 meses; pero constando a la vez que cuando se le incluyó ya estaba incluida por dos veces por el [REDACTED] y otras dos por [REDACTED] y una por [REDACTED] y que las consultas son todas del grupo [REDACTED], y otra [REDACTED] y no constando que haya sido afectada en alguna operación o que se le hubiera denegado por dicho motivo, ni que haya tratado de regularizar situación deudora alguna, y que por tanto aun no existiendo esta anotación, ya constaría otra series de anotaciones que pudieran afectar a su honor, y por tanto no ha sido afectado su honor de manera exclusiva por esta entidad, es por lo que se considera que 3.000 euros es el importe indmenizable.

SEXTO Se imponen los intereses del cc desde la fecha del emplazamiento de la demandada

SEPTIMO- No ha lugar a costas al ser estimación parcial, sin que por el hecho que en el suplico se solicite que se condene a cualquier cantidad distinta a los 4.500 euros, suponga una estimación total de la demanda, pues el importe reclamado de carácter principal es el fundamento de la pretensión y la que determina la imposición o no de costas

FALLO

Que debo estimar parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra EOS SPAIN S.L.U por lo que :

a) Se declara la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) Se declara que **EOS SPAIN SLU** mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora

c) Se declara la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de **EOS SPAIN SLU** y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Se condena a la demandada **EOS SPAIN SLU** al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [REDACTED] [REDACTED] de 3.000 euros.

e) **EOS SPAIN SLU** para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy,

f) Se condena a **EOS SPAIN SLU** al pago de los intereses legales

g) No ha lugar a costas derivadas de este proceso

Contra esta resolución se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde la notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo